

jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o cuando el expediente de solicitud esté completo. Esta clasificación conlleva la exención de impuestos de constitución de sociedades, impuestos de aumento de capital de sociedades ya constituidas, cuya capitalización tenga por finalidad el desarrollo de las actividades objeto de los incentivos, así como los Impuestos de Transferencia sobre Derechos Inmobiliarios (venta, aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencia inmobiliaria), en relación con los terrenos y sus edificaciones, sea para su incorporación al proyecto, como para su traspaso a los inversionistas o adquirentes de los mismos.

Párrafo: Estas exenciones impositivas serán otorgadas bajo condición resolutoria de presentar el proyecto al CONFOTUR para su clasificación definitiva, en el plazo y condiciones que indique la resolución que lo clasifique provisionalmente".

ARTÍCULO 2.- La Dirección General de Impuestos Internos deberá establecer los mecanismos necesarios que garanticen al Estado la efectiva persecución y/o reversión de cualquier pago impositivo que corresponda a exenciones concedidas de conformidad con las disposiciones del presente decreto, en caso de que el proyecto clasificado no sea ejecutado en la forma y en el plazo que le hubiere sido concedido a tal efecto por el CONFOTUR.

ARTICULO 3.- Se derogan los Artículos 4 y 6 del Decreto No.74-02, de fecha 29 de enero del año 2002, que establece el Segundo Reglamento para la Aplicación de la Ley No.158-01.

Transitorio

ARTICULO 4.- La exención correspondiente a los impuestos de transferencia sobre bienes inmobiliarios, es aplicable igualmente a aquellas empresas y/ proyectos que, a la fecha del presente decreto, hayan obtenido la Clasificación Provisional bajo la Ley No.158-01 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 836-08 que conforma la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 836-08

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 50-07, de fecha 3 de abril de 2007, se elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona, Provincia de Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho Distrito, por lo cual el mismo no está en condiciones de operar efectivamente;

CONSIDERANDO: Que corresponde proceder a la designación de dichas autoridades a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y se cumplan los propósitos para las cuales fue dictada;

CONSIDERANDO: Que el Inciso 11, del Artículo 55, de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de regidores o síndicos municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos;

CONSIDERANDO: Que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no hayan escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos;

VISTA: La Ley No. 50-07, de fecha 03 de abril de 2007;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTO: Los Incisos 1 y 11, del Artículo 55, de la Constitución dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se conforma la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, integrada por los siguientes miembros: Francisco Batista Batista, Director; Ariel Pérez Deson, Vocal; Ruth Félix Méndez, Vocal; y Rafael Alcides Leger Félix, Vocal.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades designadas por el presente decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos, en la elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 837-08 que concede una pensión del Estado en favor del Capitán retirado Antonio Ernesto González y González, E.N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 837-08

CONSIDERANDO: Que el señor Antonio Ernesto González y González, Capitán retirado del Ejército Nacional, ha sido un militar de carrera ejemplar, instructor de la Academia "Batalla de las Carreras", del Ejército Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Capitán González y González participó activamente en la Guerra Patria de abril de 1965 del lado de los oficiales constitucionalistas que procuraron el retorno a la constitucionalidad y la restauración del gobierno democrático encabezado por el profesor Juan Bosch.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha reconocido y pensionado dignamente a la mayoría de oficiales constitucionalistas que lucharon valiente y patrióticamente en la guerra de abril de 1965.

VISTO: El Artículo 8, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado al Capitán retirado Antonio Ernesto González y González, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0148172-9, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000) mensuales.